REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 4 No. 4 – 14 PISO 2
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – C/MARCA
jprmpalsatequendama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 601-3532666 - Ext. 51333

**San Antonio del Tequendama, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

***Proceso No. 2023-00183***

**Auto civil No. 0481**

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o acepte el poder otorgado, así como la demanda.

-. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, con el fin de que indique con precisión los predios objeto de Litis, sobre los cuales se debe practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82, en concordancia con el art. 401 del C.G.P.

-. Corrija el acápite de hechos bajo el entendido que conforme al artículo 82 numeral 5° del C.G.P., los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en aras de propender por el adecuado ejercicio de defensa de las demandadas y facilitar el entendimiento del libelo demandatorio para el Despacho.

Lo anterior, entre otros, como quiera que, en el hecho 4° se incluyen citas a las anotaciones que aparecen en el certificado de tradición del FMI 166-35535, debiendo precisar concretamente qué es lo que desea referir en dicho supuesto fáctico, y de ser el caso separar los hechos de manera que permitan un adecuado entendimiento; similar situación acontece con el hecho 5.

Respecto del hecho 7 no se indica de manera clara y precisa los FMI de los inmuebles de propiedad de los demandados, ni se hace claridad frente a los titulares de derechos reales que aparecen inscritos en los certificados de tradición conforme al art. 400 C.G.P., pues se demanda únicamente a María del Carmen Córdoba y Ana Isabel Córdoba, pero ello no guarda coherencia frente a lo afirmado en el literal g del hecho 4°, debiéndose hacer claridad y precisión frente a los bienes objeto de deslinde y su titularidad.

-. Aclare lo correspondiente a los números de matrícula inmobiliaria anunciados en el poder y en el escrito de demanda, toda vez que, los mismos no concuerdan.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del art. 401 del C.G.P.,

-. Allegue certificados de libertad y tradición de los predios objetos de Litis, con una expedición no mayor a 30 días.

-. Determine la cuantía de forma clara y precisa atendiendo lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 y el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P.

-. Aportar certificado catastral especial emitido por la autoridad competente (IGAC), correspondiente al año en curso, de los predios objeto de litis.

-. Allegue copia digital legible y completa de la escritura pública No. 1890, de fecha 15 de julio de 1985, de la notaria única del circulo de la Mesa Cundinamarca.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de las demandadas.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567

**Notifíquese,**

**JESIKA ASTRID GUIO PINTO**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 021, HOY 30 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**LUIS ALBERTO CARDOZO**
**SECRETARIO**